



Tribunal Supremo (Social), sec. 1ª, A 01-04-2025, rec. 444/2024

PTE.: Azón Vilas, Félix

ROJ: ATS 3789:2025

ECLI: ES:TS:2025:3789A

Procedimiento: **Recurso de casación para unificación de doctrina**

- Iter del caso

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-

Por el Juzgado de lo Social Nº 2 de los de Tarragona se dictó sentencia en fecha 9 de junio de 2022, en el procedimiento nº 791/16 seguido a instancia de D. Jose Augusto contra Hotel Belvedere Salou SL y Mapfre Seguros Generales Compañía de Seguros y Reaseguros SA y Plus Ultra Seguros Generales y Vida SA de Seguros y Reaseguros SA, sobre cantidad (indemnización de daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo), que estimaba en parte la demanda estimando las excepciones planteadas de entidad sustantiva de falta de legitimación pasiva ad causam por Mapfre Seguros Generales Compañía de Seguros y Reaseguros SA y por Plus Ultra Seguros y Reaseguros SA, absolviéndoles de los pedimentos alegados en su contra.

SEGUNDO.-

Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandada, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en fecha 13 de junio de 2023, que desestimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmaba la sentencia impugnada.

TERCERO.-

Por escrito de fecha 11 de enero de 2024 se formalizó por el letrado D. Gerard Salom Tejado en nombre y representación de Hotel Belvedere Salou SL, recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

CUARTO.-

Esta Sala, por providencia de 3 de febrero de 2025, acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

El [artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social \(EDL 2011/222121\)](#) exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales", [SSTS 16/07/2013 \(R. 2275/2012\) \(EDJ 2013/168363\)](#), [22/07/2013 \(R. 2987/2012\) \(EDJ 2013/168368\)](#), [25/07/2013 \(R. 3301/2012\) \(EDJ 2013/168366\)](#), [16/09/2013 \(R. 302/2012\) \(EDJ 2013/189101\)](#), [15/10/2013 \(R. 3012/2012\) \(EDJ 2013/206345\)](#), [23/12/2013 \(R. 993/2013\) \(EDJ 2013/280877\)](#), [29/04/2014 \(R. 609/2013\) \(EDJ 2014/111381\)](#), [17/06/2014 \(R. 2098/2013\) \(EDJ 2014/125296\)](#), [18/12/2014 \(R. 2810/2012\) \(EDJ 2014/253945\)](#) y [21/01/2015 \(R. 160/2014\) \(EDJ 2015/12133\)](#).

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales, [SSTS 14/05/2013 \(R. 2058/2012\) \(EDJ 2013/89755\)](#), [23/05/2013 \(R. 2406/2012\) \(EDJ 2013/111314\)](#), [13/06/2013 \(R. 2456/2012\) \(EDJ 2013/127610\)](#), [15/07/2013 \(R. 2440/2012\) \(EDJ 2013/182597\)](#), [16/09/2013 \(R. 2366/2012\) \(EDJ 2013/193290\)](#), [03/10/2013 \(R. 1308/2012\) \(EDJ 2013/220157\)](#), [04/02/2014 \(R. 677/2013\) \(EDJ 2014/106560\)](#) y [01/07/2014 \(R. 1486/2013\) \(EDJ 2014/138301\)](#).

La cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar la naturaleza limitativa o delimitadora de las cláusulas sobre extensión de responsabilidad civil en la póliza suscrita entre la empresa y la compañía aseguradora, en procedimiento de reclamación de daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo.

El trabajador demandante en las actuaciones sufrió un accidente de trabajo el 13/09/14 cuando prestaba servicios para la empresa HOTEL BELVEDERE SALOU, S.L. La empresa había concertado póliza de responsabilidad civil con la compañía Plus Ultra Seguros con fecha de efectos del 1 abril 2013 a las 24 horas, con cobertura incluida de responsabilidad civil patronal por daños y perjuicios derivados de AT siempre que la reclamación se efectuara en el plazo de un año post-contrato, póliza que se anuló el 1 de abril de 2015, cuando por la empresa se concertó póliza con la compañía aseguradora Mapfre Seguros de Empresas.

La sentencia de instancia estimó parcialmente la demanda condenando a la empresa a abonar al trabajador 100.000 euros por los daños derivados del AT pero absolviendo a las aseguradoras, estimando las excepciones planteadas de falta de legitimación pasiva ad causam. Concretamente en el caso de PLUS ULTRA aplica la cláusula de delimitación temporal de responsabilidad que limitaba la responsabilidad subrogada de la aseguradora por las reclamaciones posteriores a un año desde la extinción de la vigencia del contrato de seguro, que lo fue en 01/04/2015, pues la noticia del siniestro se le comunicó a través de la ampliación de la demanda el 24/05/2021, más de seis años después de la producción del accidente de trabajo.

La sentencia ahora impugnada, del [TSJ de Cataluña de fecha 13/06/23 \(R. 7741/22\) \(EDJ 2023/662846\)](#), confirma la de instancia desestimando el recurso de la empresa en que se sostenía que el contrato de seguro que suscribió con PLUS ULTRA no excluía expresamente, y con especial resalte, como cláusula limitativa de responsabilidad, la responsabilidad en el riesgo asegurado cuando se tuviese conocimiento de este después de transcurridos doce meses de la llegada de la vigencia temporal del contrato.

La sala parte de que la cláusula controvertida ha de calificarse, atendiendo a la jurisprudencia de la Sala I del TS, como una cláusula limitativa y no como una cláusula meramente "delimitadora" en el sentido establecido por la jurisprudencia del TS que cita. Ahora bien, en el presente supuesto, tratándose de cláusula que exclusivamente se dirige a delimitar el riesgo, en qué cuantía y durante qué plazo, no se trata de cláusula limitativa, sino que pertenece al ámbito de autonomía de voluntad de las partes, no sometida a las exigencias del [artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro \(EDL 1980/4219\)](#), bastando con su aceptación genérica. En el presente supuesto, ninguna duda ofrece el que la cláusula había sido expresamente aceptada por la tomadora del seguro, si bien concurren circunstancias específicas que conviene ponderar. Y así, razona la sala que la vigencia temporal de la póliza es aplicable a las reclamaciones de responsabilidad civil a causa de reclamaciones por accidentes de trabajo que dieran lugar a daños y que fueran presentadas por los trabajadores; lo que impone la cláusula es la comunicación de la reclamación a la aseguradora por parte del obligado en virtud de la póliza, esto es, del tomador del seguro. Y el dies a quo para efectuar esa reclamación, tratándose de una IP derivada de AT y mejora voluntaria pactada en convenio colectivo y asegurada con póliza mercantil, es según reiterada jurisprudencia del TS el de la fecha del accidente. Teniendo la cláusula el carácter de delimitadora de

aquel riesgo, es aquel momento temporal el que debe tomarse como referente para dirimir sobre la cobertura del riesgo y para la fijación del día a quo del plazo para la reclamación a la aseguradora. Dicho plazo ha transcurrido en exceso en el supuesto de autos, por lo que Plus Ultra no resulta responsable.

Acude la empresa en casación unificadora entendiéndose infringidos por la sentencia recurrida los [arts. 3, 16 y 73.2 de la Ley de Contrato de Seguro](#) e invoca de contraste la [sentencia del TSJ de Aragón de fecha 28/09/2020 \(R. 398/20\) \(EDJ 2020/696683\)](#). En ella se confirma la sentencia de instancia que había absuelto a la aseguradora PLUS ULTRA SEGUROS de demanda en reclamación de daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo. Consta que la actora sufrió un accidente de trabajo el 18/08/2015 cuando prestaba servicios para Fjordfrozen España, S.A., empresa que tenía contratada póliza de responsabilidad civil con Plus Ultra Seguros con efectos 1/12/2008. En dicha póliza se establecía respecto del ámbito temporal que la comunicación al asegurador del acaecimiento del hecho causante de los daños había de formularse bien mientras la póliza se encontrara en vigor, o bien en un periodo post-contractum de un año contado a partir de la fecha de extinción del seguro. La póliza quedó anulada el 1/12/2015.

En fecha 24/10/2017 la actora presentó papeleta de conciliación contra la empresa en materia de reclamación de cantidad sobre indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo, que fue ampliada en fecha 10/11/2017 contra Plus Ultra Seguros, la cual hasta la notificación de dicha papeleta de conciliación no tuvo conocimiento del accidente.

La sentencia referencial analiza la naturaleza de la cláusula controvertida aludiendo primero a la jurisprudencia de la Sala I del TS, que la considera limitativa, para después añadir que, sin embargo, la jurisprudencia social mantiene criterio distinto sobre la naturaleza de dichas cláusulas de limitación temporal de cobertura del seguro, calificándolas como "delimitadoras". Y concluye que a la hora de decidir la tesis a aplicar, es del todo determinante que la STS de 12/11/19 revocó la dictada por este TSJ de Aragón en fecha 25/04/17 sobre la base de la validez de una cláusula "claim made" porque, considerándola delimitadora del riesgo en su vertiente temporal, no se veía afectada por las previsiones del [art. 3 LCS \(EDL 1980/4219\)](#). Por tanto, la comunicación del daño debía efectuarse en el plazo indicado en el contrato de seguro y, dado que, la primera comunicación que del referido siniestro tuvo la aseguradora fue la papeleta de conciliación previa a la demanda y ese momento estaba fuera del plazo temporal estipulado para la reclamación, se deniega la cobertura del seguro.

No puede apreciarse contradicción entre las sentencias comparadas porque la solución a la que se llega es exactamente la misma. En ambos casos se discute la naturaleza de una cláusula que se encuentra redactada de forma idéntica en la póliza de seguro suscrita por la empresa y, en ambos casos, aplicando la jurisprudencia de la Sala IV al respecto, se concluye que se trata de una cláusula delimitadora del riesgo asegurado, desestimando en los dos supuestos la pretensión del trabajador de condena de la aseguradora, con base en que la empresa no comunicó el siniestro en el plazo del año posterior a la extinción de la póliza, sino que en los dos supuestos, es con el inicio del proceso judicial cuando la aseguradora tiene conocimiento por primera vez del siniestro, habiéndose superado con creces el plazo de un año.

SEGUNDO.-

En el trámite de alegaciones la parte recurrente pretende relativizar la conclusión expuesta, insistiendo en la existencia de contradicción pese a que la solución a la que se llega en ambas sentencias es exactamente la misma, sin añadir argumentos distintos a los ya expuestos o que puedan fundamentar la identidad alegada. De conformidad con lo establecido en los [artículos 219 y 225 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social](#) y con lo informado por el Ministerio Fiscal, procede declarar la inadmisión del recurso. En aplicación de lo dispuesto en el [artículo 225.5 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social \(EDL 2011/222121\)](#) se imponen las costas a la parte recurrente incluidos los honorarios del letrado de la parte recurrida en cuantía de 300 € por cada uno de los recurridos y comparecientes y se acuerda la pérdida del depósito constituido, dándose a la consignación efectuada el destino legal o, en su caso, manteniéndose el aval prestado hasta que se cumpla la sentencia o se resuelva la realización del mismo.

FALLO

LA SALA ACUERDA: Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Gerard Salom Tejado, en nombre y representación de Hotel Belvedere Salou SL, representada en esta instancia por el procurador D. Manuel Sánchez-Puelles González-Carvajal contra la [sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 13 de junio de 2023](#), en el recurso de suplicación número 7741/22, interpuesto por Hotel Belvedere Salou SL, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de los de Tarragona de fecha 9 de junio de 2022, en el

procedimiento nº 791/16 seguido a instancia de D. Jose Augusto contra Hotel Belvedere Salou SL y Mapfre Seguros Generales Compañía de Seguros y Reaseguros SA y Plus Ultra Seguros Generales y Vida SA de Seguros y Reaseguros SA, sobre cantidad (indemnización de daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo).

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, con imposición de costas a la parte recurrente incluidos los honorarios del letrado de la parte recurrida en cuantía de 300 € por cada uno de los recurridos y comparecientes y pérdida del depósito constituido, dándose a la consignación efectuada el destino legal o, en su caso, manteniéndose el aval prestado hasta que se cumpla la sentencia o se resuelva la realización del mismo.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079140012025200876